Trelew, 30 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 4> s/ Revisión de sentencia y del sistema de apoyos y salvaguardas"* (Expte. N° 543 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la sentencia N° 082/2025 (24/06/2025), la magistrada de primera instancia declaró la incapacidad de <Persona 4>, en los términos del art. 32, *in fine*, del CCCN. Asimismo, designó como administradoras de apoyo y curadoras de la nombrada, a sus hermanas, <Persona 2> y <Persona 1>. Asimismo, designó como administrador de apoyo a su hermano <Persona 3>. Además, dispuso que las administradoras de apoyo y curadoras deberán requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio su gestión, y rendir cuentas de su actuación cada doce (12) meses.

Por último, impuso las costas a la beneficiaria y reguló los honorarios de las profesionales intervinientes.

II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida o excepcionalmente se la declaró incapaz, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf., Roberto G Loutayf Ranea., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"(conforme:, Aída Kemelmajer de Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera, "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Del último párrafo del artículo 32 del CCCN surge que la declaración de incapacidad es excepcional, que procede solo en caso de absoluta imposibilidad de comunicación de la persona por cualquier medio, forma o formato adecuado y ante el fracaso de las medidas de apoyo, siempre con el objetivo único de brindar protección a los derechos de la persona

(conf. Jorge H. Alterini, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, La Ley, edición 2016, página 318/319)

Aún admitida la declaración de incapacidad como una opción viable, el CCCN exige un criterio objetivo, que excede a un diagnóstico de la persona o a su pertenencia a un grupo social. Lo que se califica es la *"situación"* de la persona: absoluta imposibilidad de interacción o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado. La imposibilidad no es cualquier dificultad o complejidad, sino que debe ser un impedimento de carácter absoluto, tal como exige la norma. Se trata de aquella persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno, con otras personas, y por todo lo cual un sistema de apoyo aparece insuficiente, correspondiendo entonces la figura de un curador que ejerza representación pura (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso Directores "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*", Tomo I, Título Preliminar y Libro Primero, páginas 84/85).

La declaración de incapacidad apareja la designación de un curador que representará a la persona y cuya actuación se regirá por las normas de la curatela (artículo 138 del CCCN, y concordantes). La principal función del curador es cuidar a la persona y sus bienes y procurar que recupere su salud. La figura se justifica, frente a la absoluta imposibilidad de la persona de interactuar por su medio y expresar voluntad; no reconocer la opción de un curador como alternativa en estos casos implicaría impedir a la persona el ejercicio de sus derechos. (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso - Directores: "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*", Tomo I, Título Preliminar y Libro Primero, páginas 85).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) En el año 2011, la Asesoría de Familia se presentó en la causa “Asesoría de Familia e Incapaces s/ declaración de incapacidad de <Persona 4>” (Expte. N.° 210/2010), instando la revisión de la sentencia N° 110/10, referida a la determinación de la capacidad de <Persona 4>, en la cual se designó como figura de apoyo a su madre, la señora <Persona 6>.

Dicha resolución fue modificada en su punto I y confirmada en lo restante por este Tribunal mediante la SIF N.° 43/2011 y, posteriormente, por la SIF N° 07/2019.

b) Subsiguientemente, mediante ID 1076128 (15/05/2023) e ID 1082994 (19/05/2024), la Asesoría de Familia, se presentó y acompañó el informe N° 48/23 elaborado por el Servicio Social de la Defensa Pública, con el objeto de actualizar la situación de <Persona 4>. En dicho informe se consignó que la nombrada padece parálisis cerebral desde su nacimiento, con pronóstico irreversible, por lo que requiere un alto nivel de apoyo para el desarrollo de su vida cotidiana. Asimismo, se señaló que la madre, <Persona 6>, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud, no puede continuar brindando los cuidados necesarios. En virtud de ello, se solicitó la designación de una nueva persona de apoyo, proponiendo a la hermana conviviente, <Persona 2>, quien en los hechos se ocupaba tanto de la atención de su hermana como de la de su madre.

c) El 09/05/2024 se procedió a la formación de los presentes autos de revisión de sentencia y del sistema de apoyos y salvaguardas de <Persona 4>.

d) El 10/05/2024 a fin de garantizar la asistencia letrada de <Persona 4> se corrió vista digital a la Oficina de la Defensa Pública Civil para la designación de un abogado (conf. arts. 35 y 36 del CCCN), siendo designada al efecto la <Persona 5>.

e) El 11/07/2024 la magistrada celebró la audiencia de contracto con <Persona 4>, a través de una video llamada con la presencia de la <Persona 5>, en representación de <Persona 4> y la Dra. <Persona 7> en representación de la Asesoría de Familia.

f) El 30/07/24 se dio intervención a un Equipo Técnico Interdisciplinario del Hospital Santa Teresita de Rawson, a fin de que se expidiera sobre la idoneidad de <Persona 2> para desempeñarse como figura de apoyo de <Persona 4>, lo que fue notificado a <Persona 4> por cédula de notificación N° 208751 el (07/08/2024)

g) El 08/11/24 se agregó la evaluación del Equipo Interdisciplinario y se corrió traslado a <Persona 2>, que fue notificada mediante cédula N° 236194.

h) El 14/04/25 la jueza de primera instancia hizo saber a la Asesoría de Familia que debían acompañar el CUD de <Persona 4>, quien se expidió mediante ID 1877007.

i)El 13/05/25 se le requirió a la Asesoría de Familia que acompañara las partidas de nacimiento de <Persona 2> y <Persona 1>. Además, le hizo saber que <Persona 1> debía

otorgar su consentimiento para ejercer el cargo de administradora de apoyo de su hermana <Persona 4>.

j)Mediante ID 1926612 (26/05/2025) la Asesoría de Familia dio cumplimiento con lo ordenado.

k) El 24/06/2025 se dictó la sentencia elevada en consulta, la que fue notificada a la interesada mediante cédula N° 252951 el 19/08/2025.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. Así, en primer término, el equipo interdisciplinario informó que <Persona 4>, de 42 años de edad, presenta diagnóstico de parálisis cerebral y escoliosis. Asimismo, el informe consigna que la nombrada es dependiente para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria, requiriendo la asistencia de al menos dos personas para su aseo personal, utiliza pañales y, en definitiva, necesita acompañamiento permanente durante las 24 horas del día.

Las profesionales intervinientes también señalaron que, al momento de la entrevista, las hermanas de <Persona 4> manifestaron su voluntad de asumir el cuidado de la misma, atento al estado de salud de su madre. Destacaron, además, que su hermano <Persona 8> continuará siendo figura de apoyo, y que serán ellas quienes se encarguen de la administración de la pensión y de las demás gestiones necesarias. Indicaron igualmente que han adecuado los espacios y el equipamiento del hogar para garantizar el bienestar y confort de su hermana.

Asimismo, las profesionales resaltaron, por otro lado, que <Persona 4> cuenta con una familia extensa que constituye una red de contención fundamental para asegurar la continuidad de los cuidados que requiere.

Finalmente, concluyeron que <Persona 4> no se encuentra en condiciones de votar, conducir vehículos ni prestar consentimiento informado respecto de sus tratamientos médicos.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de incapacidad de <Persona 4> (artículos 31, 32 in fine, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

Por lo expuesto, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia N° 082/2025 (24/06/2025), elevada en consulta el 20/02/2025.

II) **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2025 - SIF - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA